

PODER EJECUTIVO

1. Mayoría requerida para ser electo en primera vuelta: MAYORÍA SIMPLE

MODIFICACIÓN A LA LEY 9.571 (LEY 10.272)

Artículo 163°: El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufraga por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

2. Balotaje: NO.

MODIFICACIÓN A LA LEY 9.571 (LEY 10.272)

Artículo 163°: El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufraga por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

3. Elecciones primarias: NO.

4. Mandatos consecutivos permitidos: 2

Constitución Provincial. Artículo 136°. El Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

5. Concurrencia con elecciones nacionales: PERMITE

MODIFICACIÓN A LA LEY 9.571 (LEY 10.272)

Artículo 178°: Simultaneidad. Para el caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial el Juzgado Electoral, mediante resolución, arbitra los medios para hacer efectivo el ejercicio del derecho al voto de quienes conforme al Código Electoral Nacional se encuentren inhabilitados y que según la presente Ley están en condiciones de sufragar.

6. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

7. Sistema de votación: PAPEL

LEY N° 9571 - Capítulo IV (Boleta Única de Sufragio) - IMPRESA PAPEL

Se aplica en toda la provincia, con excepción de 4 municipios: La Falda, Marcos Juárez, Cosquín y Carlos Paz, donde se utiliza el voto electrónico.

8. Tipo de boleta: POR CARGO

LEY N° 9571 - Capítulo IV (Boleta Única de Sufragio)

9. Forma de elección de la máxima autoridad judicial del distrito: Los vocales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba son designados mediante concurso público convocado por el Consejo de la Magistratura. Tras la evaluación de antecedentes y oposición, se elabora una terna que se remite al Gobernador, quien propone un candidato. La designación se concreta con acuerdo de la Legislatura provincial.

Constitución Provincial. SECCIÓN III - Poder Judicial. CAPÍTULO I - Disposiciones Generales | LEY N° 8435 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO

1. Sistema legislativo: UNICAMERAL

Constitución Provincial. Art. 77°.

2. Cantidad de distritos para la elección de Diputados: 26

Constitución Provincial. Art. 78°.

3. Magnitud de los distritos Diputados: Segmentada

Constitución Provincial. Art. 78°.

4. Cantidad de representantes Diputados: 70

Constitución Provincial. Art. 78°.

5. Forma de recambio Diputados: COMPLETO

Constitución Provincial. Art. 83°

6. Duración del mandato Diputados: 4 AÑOS

7. Fórmula electoral Diputados: MIXTA.

Constitución Provincial. Art. 78°.

8. Cantidad de distritos para la elección de Senadores:

9. Magnitud de los distritos Senadores: -

10. Cantidad de representantes Senadores: -

11. Forma de recambio Senado: -

12. Duración del mandato Senadores: -

13. Fórmula electoral Senadores: -

14. Umbral de exclusión elecciones generales: SIN UMBRAL

Constitución Provincial. Art. 78°.

15. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO.

16. Ficha limpia: SÍ.

Impide la candidatura a cargos electivos provinciales de aquellas personas que tengan condena en segunda instancia.

Artículo 49 bis de la Ley Provincial N° 9.571 + Artículo 11 bis de la Ley Provincial N° 9.572.

17. Cuotas de género: PARIDAD.

Ley Provincial N° 8901. Art. 5°.

18. Otros cupos: NO.